

5235 - RV: Solicitud 24510 Cliente: PAZMAK ABOGADOS

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/05/2021 15:30

Para: Constanza Tellez Paz <ctellezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)
OBJECIONES.pdf;



De: Paula Coy <radicaciones@litigando.com>
Enviado: viernes, 14 de mayo de 2021 15:00
Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Solicitud 24510 Cliente: PAZMAK ABOGADOS

Buenos días
Señores
Cordial saludo
La presente es con el fin de solicitar su colaboración en el sentido de radicar la siguiente documentación.

No. Solicitud	Identificador	Incidente	Cliente	Ciudad	Despacho	Radicacion	Partes
24510	5533060	None	PAZMAK ABOGADOS	CALI	JUZGADO FAMILIA DEL CIRCUITO 12 - CALI - VALLE DEL CAUCA	76001311001220170019400	Demandante: LUIS ERNESTO N Demandado: CSTE JORGE ENR ZUÑIGA

Agradezco enviar soporte de la respectiva radicación.

Paula Alejandra Coy
Asistente Radicaciones

📧 radicaciones@litigando.com

☎ 4432000 - 317 6653360

Litigando.com

Gestión judicial, esté donde esté

📍 Av. Calle 19 No. 6-68 Piso 11 - Bogotá D.C.

De: notificaciones7 <notificaciones7@litigando.com>
Enviado: viernes, 14 de mayo de 2021 11:39 a. m.
Para: Paula Coy <radicaciones@litigando.com>
Asunto: Solicitud 24510 Cliente: PAZMAK ABOGADOS

Solicitud: 24510 creada (ol)
Proceso: 5533060
Despacho: JUZGADO FAMILIA DEL CIRCUITO 12 - CALI - VALLE DEL CAUCA
Cliente: PAZMAK ABOGADOS
Lugar de Radicación:
Demandante: | LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ
Demandado: | CSTE JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA
Radicación: 76001311001220170019400
Fecha Término: 2021-05-14
Tipo Envío: Email
Tipo Documento: MEMORIAL
Observaciones: POR FAVOR RADICAR
PDFs a imprimir:
=====
====Con Sesión abierta desde litigando.com=====

https://litigando.com/Liti/jspResources/verDocumentoRadicaciones.jsp?historia_file=143661

=====
====Con Sesión abierta desde litiradicaciones.com=====

=====
<http://litiradicaciones.com/Y:/radicaciones/2021/05/OBJECIONES.pdf>

Servicio de Correo

Litigar Punto Com S.A.
Servicio al Cliente
PBX. (+571) 742 0880
Litigar Punto Com S.A. - www.litigando.com®

Este mensaje fue Generado de Forma Automatica por el sistema de Notificaiones de www.litigando.com. Por Favor NO LO RESPONDA, Cualquier Inquietud Comuniquela directamente a su Ejecutivo de Cuenta Encargado.
Gracias.

Este mensaje y sus anexos pueden contener informacion confidencial. Si usted no es el destinatario de este mensaje (o la persona responsable de entregar al destinatario este mensaje),se le notifica que cualquier revision, divulgacion, retransmision, distribucion, copiado u otro uso o acto realizado con base en o relacionado con el contenido de este mensaje y sus anexos, estan prohibidos. Si usted ha recibido este mensaje y sus anexos por error, le suplicamos lo notifique al remitente respondiendo el presente correo electronico y borre el presente y sus anexos de su sistema sin conservar copia de los mismos.
Muchas gracias.

This message and any attachments to it are being sent by a law firm and may contain information which is confidential. If your are not the intended recipient(s) for this message (or the employee or agent responsible for the delivery of this message to the intended recipient(s)), you are on notice that any review, disclosure, retransmission, dissemination, distribution, copying or other use or taking any action based upon or relative to the information contained in this message and its attachments, is prohibited. If you are not the intended recipient(s) of this message or its attachments, please immediately advise the sender by reply e-mail and delete this message and its attachments from your system without keeping a copy.

Thank you.

Doctora:

ANDREA ROLDAN NOREÑA.

JUEZ DOCE (12°) DE FAMILIA.

Correo Electrónico j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI VALLE.

**REFERENCIA: RADICACIÓN No. 012-2017-00194-00.
PROCESO DE SUCESIÓN DE JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA.**

**ESCRITO DESCORRIENDO EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y
PRESENTANDO OBJECIONES AL MISMO.**

LEONARDO EMILIO PAZ MATUK, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Apoderado Principal de la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO en el proceso de la Referencia, dentro del término legal, presento escrito descorriendo el traslado del Trabajo de Partición presentado al proceso, haciendo llegar mis Objeciones al mismo, así:

1. El artículo 508 del Código General del Proceso establece unas normas para el Partidor en el proceso de sucesión. Esto en concordancia con lo establecido en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil Colombiano.
2. Debe verse que el artículo 1391 establece que los coasignatarios podrán acordar legitima y unánimemente otra cosa diferente a lo establecido en el Título X del Libro Tercero del Código Civil.

3. Lo anterior quiere decir, que esos coasignatarios deben ser citados por el Partidor previo a la realización del Trabajo de Partición para que manifiesten si tienen alguna propuesta sobre la manera que quieren que se realice la partición. Por eso el numeral 1° del artículo 508 del Código General del Proceso establece que los herederos podrán dar al partidor las instrucciones que juzguen necesarias a fin de que el partidor haga las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones. Pero para eso se hace necesario que se conozcan previamente dichas instrucciones de los coasignatarios o sus pretensiones, eso repito, antes de elaborar el trabajo de partición. Eso es lo que dice la ley.

4. En este proceso nunca se citó a mi Representada ni a mi para que previa a la realización del Trabajo de Partición expresáramos nuestras intenciones de como queríamos que se realizara la partición. Eso no se ha hecho en este proceso, y por tanto esa partición presentada al proceso de sucesión viola la ley, tanto la procesal contenida en el Código General del Proceso, como la sustancial contenida en el Código Civil Colombiano.

Así las cosas, muy respetuosamente solicito al Despacho que desestime el Trabajo de Partición presentado al proceso, y se ordene al Partidor designado que previamente a realizar el Trabajo de Partición convoque a los coasignatarios para que ellos le manifiesten las instrucciones para la realización de la partición o para que se concilien las posiciones de cada uno de ellos, según las normas mencionadas.

5. En el caso de desestimarse mi petición debe pasarse a analizar cada una de las manifestaciones hechas por el Partidor en la Relación de Activos y Pasivos de la Sucesión respecto a cada partida del Trabajo de Partición y las Adjudicaciones realizadas a

cada uno de los herederos y el pago de las hijuelas correspondientes.

6. Respecto a la Primera Partida en la Relación de Activos y Pasivos se dice que se trata del 50% de las acciones de la sociedad Distribuidora La Feria de las Pinturas & Cía. S. en C. Aquí se debe aclarar, y eso debe quedar expreso en el Trabajo de Partición, que no existe ninguna clase de acciones, por cuanto no se trata de una sociedad anónima sino de una sociedad encomandita simple que tiene su capital dividido en cuotas suscritas por los socios comanditarios. Entonces no se puede hablar de acciones sino de cuotas sociales comanditarias, y eso es lo que se debe adjudicar, teniendo en cuenta el número de cuotas que se hayan suscrito por el de cujus. Se tiene que adjudicar un numero concreto de cuotas sociales comanditarias a cada uno de los herederos por el valor que corresponda teniendo en cuenta el valor de cada una de esas cuotas.
7. En la Avalúo de la Primera Partida se dice que cada cuota tiene un valor de \$100.000 para un total de \$240.000.000. Se trata de 2.400 cuotas.
8. En el Avalúo de la Segunda Partida se dice nuevamente de manera equivocada que se trata del 50% de las acciones de la sociedad Rada Aesthetic & Spa Ltda. Nuevamente debo manifestar que, equivocadamente o no, se mencionan acciones cuando lo que es motivo de la sucesión son las cuotas de participación que tenía el de cujus en la sociedad, que es una Sociedad Limitada, la cual no emite acciones sino que tiene su capital dividido en cuotas de participación, las cuales deben ser adjudicadas en un número concreto a cada uno de los herederos, y de ese número de cuotas dependerá el valor que se adjudique. Luego, en el Trabajo de Partición, se avalúan ya no acciones sino cuotas en cantidad de 75.000 por valor cada una de \$1.000 para un valor de \$75.000.000

9. En el Avalúo de la Tercera Partida se dice nuevamente de manera equivocada que se trata del 60% de las acciones de la sociedad **RDA AESTHETIC & SPA LTDA**, sociedad que no existe en este proceso, por cuanto la sociedad involucra es RADA AESTHETIC & SPA LTDA, lo cual es una cosa muy diferente. Eso tiene que ser motivo de aclaración. Luego se dice que el avalúo de cada cuota, ya no acción, es de \$100.000 para un avalúo de \$60.000.000
10. En el Avalúo de la Cuarta Partida nuevamente se dice que se trata del 90% de las acciones de la sociedad Comercializadora LOS LARES y CIA S en C. Nuevamente se incurre en el error de mencionar acciones cuando la sociedad motivo de la sucesión es una sociedad encomandita simple que tiene su capital dividido en cuotas sociales comanditarias y no en acciones. Eso tiene que ser corregido. Ahora, cuando se menciona el AVALUO se dice que cada cuota tiene un valor de \$100.000, pero se hace la salvedad que como es el 90% de las cuotas, la masa hereditaria es de 81.000 cuotas que equivale a \$81.000.000, cosa que no es cierta, y luego se dice que el avalío es de \$90.000.00. Todo eso constituye un galimatías. Todo eso debe ser corregido, y su Despacho tiene que ordenarlo.
11. En el Avalúo de la Quinta Partida dice que se trata del 50% del derecho real de dominio del inmueble situado en la Calle 22 No. 125-132. En el Avalúo se toma el valor determinado ya por el Juzgado en la Audiencia de Inventarios y Avalúos en la suma de \$859.294.500, y sin ninguna explicación, se le incrementa el 50% de ese valor y se establece un avalúo del bien por la suma de \$1.288.941.790, y ya sobre ese valor, que no es el fijado por el Juzgado, se determina que el valor del bien relicto es de \$644.470.875 que es la masa hereditaria. Esto no es así. El Juzgado en una providencia debidamente ejecutoria estableció que el valor total del bien aquí citado era de \$ 859.294.500 y

ninguna facultad tiene el Partidor para modificar la decisión del Juzgado. Por eso este Trabajo de Partición debe ser rechazado por el Juzgado.

12. En el Avalúo de la Sexta partida se ejecuta la misma operación, se toma el valor determinado por el Juzgado en Audiencia de Inventarios y Avalúos, y sin ningún fundamento legal se aumenta ese valor en un 50%. Y de la misma manera se determina el valor del bien relicto en la suma de \$347.827.500. Esta es una actuación arbitraria y sin ningún fundamento legal, y por tanto solicito que el Despacho rechace ese Trabajo de Partición.
13. En el Avalúo de la Séptima Partida nuevamente se realiza la misma operación: se toma el Avalúo determinado en providencia ejecutoria del Juzgado, y sin ningún fundamento legal se incrementa ese valor en un 50% y se establece el valor del bien relicto en la suma de \$628.801.775. Pero ni siquiera se realizó esa operación aritmética de manera correcta, por cuanto si lo realizado tuviera un fundamento legal, el valor correcto sería de \$628.801.875 y no el plasmado en ese Trabajo de Partición.
14. Todo lo anterior debe llevar a que el Despacho desestime ese Trabajo de Partición presentado y ordene que se realice nuevamente teniendo en cuenta las objeciones que aquí estoy presentando.
15. Me relevaría de hacer más objeciones al Trabajo de Partición por cuanto lo expresado con anterioridad sería más que suficiente para que sea desestimado ese documento por su Despacho, pero debemos analizar ahora las ADJUDICACIONES que se hicieron para el pago de las hijuelas de los herederos, teniendo en cuenta las repercusiones que en esas adjudicaciones tienen las objeciones realizadas, y que el valor de Activo Bruto de

los bienes es completamente errado, teniendo en cuenta lo que estoy manifestando.

16. En la Adjudicación para pagar la Hijueta del Señor LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ se dice que se adjudican los siguientes bienes.
17. Se dice: Partida Primera. El 50% de las acciones representadas en 2.400. Luego se dice: *"El cincuenta (50%) cuotas de las acciones representadas en 2.400 cuotas representadas en la sociedad DISTRIBUIDORA LA FERIA DE LASPINTURAS& CIA S. EN C"*(sic). Luego dice que cada cuota tiene un valor de \$100.000 para un total de doscientos cuarenta millones (\$240.000.000) de pesos que es la masa hereditaria. Y luego se dice VALOR ADJUDICADO \$120.000.000. No puede entenderse que es lo que se le está adjudicando al heredero Neira Flórez. Aquí, lo que se está adjudicando es no una suma en pesos determinada sino un número de cuotas de participación comanditarias que correspondían al de cujus. De ese número de cuotas que se adjudiquen dependerá el valor total de esa adjudicación. Pero eso no está establecido en el ítem de adjudicación; no se dice cuantas cuotas se adjudican y por tanto esa adjudicación carece de claridad, y debe ser desestima por el Juzgado.
18. Luego en la adjudicación de la Segunda Partida se dice que el avalúo de cada cuota es de \$1.000 para un total de setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000) y luego por arte de magia se dice que lo adjudicado es un valor de \$ 37.500.000. No se dice cuántas cuotas de participación comanditaria se adjudican al heredero. Eso es completamente errado por cuanto lo que se tiene que adjudicar es un número de cuotas de participación según el número de cuotas que tenía el de cujus en la sociedad y que ahora le corresponderían al heredero. Pero eso

tiene que ser un número cierto y determinado y no solamente un valor en pesos.

19. Luego en la adjudicación de la Tercera Partida se dice que son el 60% de las acciones de la sociedad RDA A ESTETHIC&SPA Ltda. (la cual no es parte de los bienes de este proceso) representadas en 360 cuotas. Luego se dice que el valor de cada cuota es de \$100.000 y se les da un total de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), para concluir que el valor adjudicado es de \$30.000.000. No se dice cuantas cuotas de participación se le adjudican al heredero, sino que se saca, sin saber de dónde, un valor. Eso es totalmente incorrecto. No se sabe de donde salieron las 360 cuotas que menciona la Partición, y tampoco se sabe cuántas cuotas se le adjudican al heredero.
20. En la adjudicación de la Cuarta Partida nuevamente se dice que se adjudican acciones de una sociedad encomandita simple, comercializadora LOS LARES y CIA S en C (sic), lo cual no puede ser, y se dice posteriormente que cada cuota tiene un valor de \$100.000, y que el valor adjudicado es de \$45.000.000, sin determinar el número de cuotas que se están adjudicando. Nuevamente manifiesto que lo que se adjudican son unas cuotas de participación comanditaria, y dependiendo del número de cuotas que se adjudiquen, así será el valor que corresponda a la adjudicación.
21. En la adjudicación de la Partida Quinta se dice que se adjudica el veinticinco por ciento (25%) del derecho de dominio del bien mencionado, y se le da un valor errado, por cuanto no se tiene en cuenta el valor determinado por el Juzgado en la Audiencia de Inventarios y Avalúos, sino que se incrementa ese valor en un cincuenta por ciento (50%) sin que exista ningún fundamento legal para hacerlo. Como es natural, el valor adjudicado es completamente errado. Eso tiene que ser

modificado y ceñirse el avalúo al valor determinado por el Juzgado en la Audiencia de Inventarios y Avalúos.

22. En la Sexta y Séptima Partida también se incrementa el valor determinado por el Juzgado en la Audiencia de Inventarios y Avalúos en un cincuenta por ciento (50%), sin que exista ningún soporte legal para hacerlo, y estando por tanto erradas las sumas adjudicadas.
23. Respecto a las Partidas Octava y Novena de la adjudicación al señor Neira Flórez no tengo objeciones.
24. Respecto a las Adjudicaciones realizadas para pagar la hijuela que le correspondería a la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, en el Trabajo de Partición se realizó el mismo procedimiento que se hizo para el pago de la hijuela del señor Luis Ernesto Neira Flórez, y por tanto tiene los mismos errores y las mismas inconsistencias legales que estoy presentado como Objeción al Trabajo de Partición presentado a su Despacho, y que estoy objetando mediante este escrito. Por tanto, debe quedar completamente claro que estoy presentando Objeciones a las Adjudicaciones hechas a la Señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, con los mismos argumentos con los que he objetado las Adjudicaciones hechas al señor LUIS ERNESTO NEIRA FLORÉZ. Este Trabajo de Partición tiene que ser modificado, y los avalúos que se deben tener en cuenta deben ser los mismos que estableció el Juzgado en la diligencia de Inventarios y Avalúos y no otros establecidos arbitrariamente en el Trabajo de Partición y Adjudicación.

Dejo así presentadas en tiempo mis objeciones al Trabajo de Partición presentado al Juzgado, y solicito que se desestime el mismo por encontrarse en contradicción con las normas legales y con la realidad de los hechos.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso, solicito que se declaren fundadas las objeciones que aquí estoy presentando, y se ordene que se rehaga la partición teniendo en cuenta todas y cada una de las objeciones presentadas por mí.

COPIA: Copia de este Escrito de Petición de Corrección la hago llegar al Abogado HENRY VALLEJO SPITIA en calidad de Apoderado del Señor ERNESTO NEIRA, y lo remito a su Correo Electrónico: henryvallejo2@gmail.com

Atentamente,



LEONARDO EMILIO PAZ MATUK.

C.C. 79'597.996 DE BOGOTÁ

T.P.A. 108.927 DEL C.S.J.

Celular WhatsApp: 310-2121632 Correo: lepazmatuk@hotmail.com